

1208 *ORDEN de 9 de enero de 1987 por la que se dispone la puesta en funcionamiento de determinadas Magistraturas de Trabajo.*

Ilmo. Sr.: Los artículos 5.º de los Reales Decretos 493/1985, de 2 de abril, y 988/1986, de 23 de mayo, por el que se crean diversas Magistraturas de Trabajo, facultan al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución de los citados Reales Decretos, y, especialmente, para fijar la fecha de constitución y funcionamiento de las magistraturas de Trabajo.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Magistraturas de Trabajo que a continuación se relacionan iniciarán sus actividades en la fecha que se indica:

1.1 Magistratura de Trabajo número 3 de las de Santander el día 1 de febrero de 1987.

1.2 Magistratura de Trabajo número 6 de las de Alicante el día 1 de febrero de 1987.

1.3 Magistratura de Trabajo número 9 de las de Sevilla el día 1 de febrero de 1987.

1.4 Magistratura de Trabajo número 2 de las de Almería el día 1 de marzo de 1987.

1.5 Magistratura de Trabajo número 2 de las de Huelva el día 1 de marzo de 1987.

1.6 Magistratura de Trabajo número 4 de las de Granada el día 1 de marzo de 1987.

1.7 Magistratura de Trabajo número 23 de las de Barcelona el día 1 de abril de 1987.

Art. 2.º La provisión de plazas de Magistrado de Trabajo, Secretario de Magistratura y demás personal auxiliar que hayan de servir en las Magistraturas de Trabajo a que se refiere esta Orden, se efectuará de acuerdo con la normativa vigente.

Madrid, 9 de enero de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

1209 *ORDEN 713/39058/1986, de 22 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Albert Ferrero.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en primera instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Albert Ferrero, representado por el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa, de fecha 30 de noviembre de 1983 y 16 de abril de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 11 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Albert Ferrero, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa, de fechas 30 de noviembre de 1983 y 16 de abril de 1984, esta última desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tales resoluciones, por su conformidad a derecho en cuanto a las al presente examinadas motivaciones impugnatorias de las mismas se refiere.

Sin expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente administrativo en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Defensa número

54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia. Esta Orden anula la Orden 713/38783/1986, de 30 de septiembre.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Subsecretario de Defensa, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. General segundo Jefe del Estado Mayor del Aire.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1210 *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transportes de Mercancías (CETM) formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta sobre el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las prestaciones de servicios de transporte de mercancías con pago aplazado del precio;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, número 1, apartado 2.º, del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), dicho Impuesto se devengará en las prestaciones de servicios, cuando se presenten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas;

Considerando que el número 2 del mismo precepto reglamentario dispone que en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos;

Considerando que, sin embargo, no existe precepto alguno que permita posponer el devengo del Impuesto en las prestaciones de servicios, hasta el momento en que se efectúe el cobro de la contraprestación, cuando la percepción del precio de los servicios se efectúe con posterioridad al momento de la prestación de los mismos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM):

El Impuesto sobre el Valor Añadido, en las prestaciones de servicios de transporte de mercancías a que se refiere el escrito de consulta, se devenga cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas, con independencia de que se originen pagos aplazados del precio.

No obstante, en las prestaciones de servicios que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Madrid, 5 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1211 *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías (C. E. T. M.), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías (C. E. T. M.), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.